

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## ADVERTENCIA.

Los pueblos de esta Provincia que reciben su Boletín oficial, podrán hacer el pago del contingente que les corresponde en la Redaccion de la misma, que se halla en la Plaza del Mercado, núm. 42; en la inteligencia que á los morosos se les vá á exigir á su costa.

## GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

En la Gaceta de Madrid del dia 13 de Setiembre último se halla inserta la ley siguiente.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon Reina, Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Las Córtes en uso de sus facultades han decretado lo siguiente.

Art. 1.º Las Diputaciones provinciales se compondrán por ahora del Gefe político é Intendente de cada provincia, ó de las personas que ejerzan las funciones de estos Gefes, y de un número de Diputados igual al de los partidos judiciales en que se divide, siempre que estos no bajen de siete, que ha de ser el *minimum* de los Diputados.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales se renovarán íntegramente en las elecciones que se han de empezar con este objeto el dia 1.º de Diciembre próximo, pudiendo ser reelegidos los actuales Diputados.

Art. 3.º Los electores de Diputados á Córtes que

hubiere en cada partido judicial nombrarán un Diputado provincial separadamente de los demas partidos. Pero cuando estos no lleguen á siete los que tengan mas poblacion nombrarán dos Diputados para completar el *minimum* prescrito en el art. 1.º

Art. 4.º Para hacer estas elecciones se observarán las reglas y formalidades prescriptas en el capítulo 4.º de la ley electoral de 20 de julio último, con las modificaciones indispensables que el Gobierno determinará; cuidando dichas Diputaciones de subdividir los partidos judiciales en distritos electorales, si la comodidad de los electores lo exige. = 1.º Los Diputados provinciales han de estar domiciliados en la respectiva provincia, pero no es preciso que lo estén en el partido que los nombre.

Art. 6.º Las nuevas Diputaciones se instalarán y empezarán á egercer sus funciones inmediatamente que se concluyan las elecciones.

Art. 7.º Todas las leyes y decretos relativos á las Diputaciones provinciales que se hallan vigentes en el dia continuarán observándose en cuanto no se opongan á los artículos anteriores, hasta que forme la ley orgánica que se menciona en el art. 71 de la Constitucion de la Monarquía.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. = Palacio de la mismas 31 de Agosto de 1837. = Miguel Calderon de la Barca, Presidente. = Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario. = Antonio M. Garcia Blanco, Diputado Secretario. = Palacio 13 de Setiembre de 1837. = Publíquese como ley. = MARIA CRISTINA. = Como ministro de Gracia y Justicia, Ramon Salvato.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, que guarden y hagan guardar, cumplir y egercutar el presente decreto en todas sus partes. = Tendréislo entendido y dispondreis se imprima, publique y circule. = Yo la

Reina Gobernadora. = A. D. Diego Gonzalez Alonso.

*Lo que comunico á los ayuntamientos de esta Provincia para su mas pronta inteligencia y la de sus habitantes, interin les hago saber las disposiciones que para su ejecucion se sirva comunicarme el Gobierno en consecuencia de lo prevenido en el art. 4.º y las que dicte la Excm. Diputacion Provincial en cumplimiento de lo que el mismo comete á sus atribuciones., Burgos 4 de Noviembre de 1837. = Francisco de Galvez.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado:

Art. 1.º El Gobierno dentro de un breve término hará efectivo en los depósitos el número de hombres que falta para el completo de los 500 del último reemplazo, igualmente que de las quintas anteriores, así como los 50 caballos, en la forma que lo ordenaron las Córtes.

Art. 2.º El mismo dispondrá la formacion de uno ó mas batallones de la Milicia nacional de cada provincia, sin que ninguno baje de 1100 plazas, compuesto de solteros y viudos sin hijos, de la edad de 17 á 40 años.

Art. 3.º De igual modo y por el mismo orden se formará una ó mas compañías de Nacionales de caballería, donde esto pueda realizarse á juicio del Gobierno, cuya fuerza no baje de 60 caballos.

Art. 4.º Por medio de los Subinspectores de la Milicia Nacional, en union con las Diputaciones provinciales, y de acuerdo con los Comandantes generales, se organizarán los referidos batallones y compañías en el término de un mes, sin sacar de sus hogares para ello á los Nacionales de que deban componerse.

Art. 5.º Verificada la organizacion, y prévias las asambleas convenientes en los puntos mas proporcionados de cada provincia para el menor gasto é incomodidad posibles, destinará el Gobierno desde luego dichas fuerzas, ó las que de ellas sean necesarias, al servicio de guarniciones, conducción de convoyes, y persecucion de ladrones y facinerosos fuera de la provincia, á fin de que las tropas del ejército se dediquen exclusivamente á perseguir y exterminar las facciones.

Art. 6.º Ningun Miliciano Nacional, Oficial ó Gefe de los expresados cuerpos recibirá prest, racion y auxilio alguno si no cuando esté sobre las armas. En este caso los Gefes y Oficiales hasta Capitan inclu-

sive disfrutará dos terceras partes de los sueldos y haberes asignados á los de su clase en el ejército: estos mismos por entero los Tenientes Subtenientes y Alféreces: á los Sargentos primeros y segundos se abonará por razon de prest el designado á los mismos en la regla tercera de la Real orden de 20 de Abril último: á los Milicianos se les darán 2 rs. diarios; y así estos como los Sargentos y Cabos tendrán racion de pan y carne con arreglo á la Real orden de 26 de Agosto de 1836. Cuando no hubiese carne, se les dará, conforme los reglamentos del ejército, su equivalente en menestra ó en otros articulos. A los individuos de caballería se harán los abonos correspondientes á esta armá.

Art. 7.º Para el sostenimiento de dichas fuerzas se destinarán los arbitrios concedidos por las Córtes á las Diputaciones provinciales para la respectiva defensa de cada provincia, y el producto del de los 5 á 50 reales que deben pagar los que no son Milicianos Nacionales; administrado y suministrado todo por las mismas Diputaciones bajo su responsabilidad dando cuenta al Gobierno para conocimiento y resolution de las Córtes en el caso de usar de algunos arbitrios extraordinarios cuando lo exija la necesidad.

Art. 8.º Todo pueblo que siendo atacado se defiende contra cualquiera clase de facciosos hasta concluir la guerra civil; ó durante ella sucumbiese despues de una obstinada resistencia, será exento de reemplazos y de contribuciones ordinarias en la parte respectiva á los autores y cooperadores de su defensa por el tiempo de uno hasta diez años á juicio de las Córtes, previo el oportuno conocimiento de causas. Esta recompensa no obstará al derecho de indemnizacion acordado ya ó que en adelante se acordare á favor de los patriotas por las pérdidas causadas y que les causen los rebeldes.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 9 de octubre de 1837. = Juan de Muguero, Presidente. = Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario. = Antonio M. Garcia Blanco, Diputado Secretario. = Palacio 14 de octubre de 1837. = Publíquese como ley. = María Cristina. = Como ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. = Esta rubricado de la Real mano. = En Palacio á 20 de octubre de 1837. = A. D. Francisco Ramonet.

Por el ministerio de Hacienda se comunicó en 14 del actual al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al director general de aduanas lo que sigue: En vista de la propuesta hecha por el director general de minas, y de lo que en apoyo de la misma ha informado esa direccion y su junta consultiva, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver, que se permita la libre exportacion del *cobalto* en tanto que se establezcan en España fábricas de esmalte; pero considerando esta medida como provisional, y sin perjuicio de ponerla en conocimiento de las Cortes al tiempo de la presentacion de los nuevos aranceles.

Y lo traslado á V. S. de la misma Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1837. = El Subsecretario, Ramon Adan. = Sr. director general de minas.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren ó entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado:

Artículo 1.º Las universidades y demas establecimientos de enseñanza se abrirán y darán principio al curso de 1837 á 1838 en el dia que el Gobierno designe; observándose por ahora el arreglo provisional de estudios de 29 de Octubre de 1836, con las mejoras que á juicio del Gobierno se puedan introducir en él.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Gobierno para que fije las cantidades con que han de contribuir los cursantes en el próximo año académico, por matrícula, exámenes y prueba de cursos, en las épocas que estime mas oportunas. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 7 de Octubre de 1837. = Juan de Muguero, Presidente. = Cristobal de Pascual, Diputado Secretario. = Antonio M. Garcia Blanco, Diputado Secretario. = Palacio 14 de Octubre de 1837. = Publíquese como ley. = María Cristina. = Como Ministro de Gracia y Justicia. = Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está ru-

bricado de la Real mano. = En Palacio á 19 de Octubre de 1837. = A. D. Rafael Perez.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = Los Señores Diputados Secretarios de las Cortes con esta fecha me dicen lo siguiente:

Las Cortes, conformándose con la propuesta remitida por el Ministerio del cargo de V. E. de 6 de Setiembre último, se han servido resolver que continúen por ahora el juzgado de Correos y Caminos y su junta de apelacion solo para los negocios de estos ramos, y sin conocer de los personales de sus empleados, y en que se traten puntos de fuero personal privilegiado, que debe considerarse enteramente extinguido.

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1837. = Rafael Perez. = Sr. director general de Correos.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado: Se restablecen los decretos de las anteriores, de 5 de Enero de 1822, por el que se habilitó el puerto de Santa Cruz de Santiago de Tenerife para el comercio nacional y extranjero con depósito de primera clase, y de 20 del mismo mes y año, con disposiciones interinas para el comercio en las islas Canarias y habilitacion de algunos de sus puertos, y la orden de 31 de Marzo del citado año, autorizando á la diputacion provincial de Canarias para reformar los derechos de navegacion y de puerto que se cobran á las embarcaciones que entran de tránsito en todos los puertos habilitados de aquellas islas, excepto en la parte de los artículos segundo y tercero del de 20 de Enero, que esté prevista en los aranceles formados en 1830 por la comision régia, y aprobados por el Gobierno, que se hallan vigentes en la actualidad. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 23 de Setiembre de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Yo la Reina Gobernadora. = En Palacio á 10 de Octubre de 1837. = A. D. Antonio María de Seixas,

## DIPUTACION PROVINCIAL.

Con fecha 28 de Agosto último se dijo á los Alcaldes cabezas de partido lo siguiente.

» Declarada esta Diputacion en estado de sitio en este mismo dia y presentado ante esta Diputacion el Sr. Comandante general de ella, por su invitacion y de comun acuerdo se han dictado las providencias siguientes.—Artículo 1.º Los Alcaldes cabezas de partido á las dos horas del recibo de esta orden la comunicarán á todos los pueblos que lo forman, previniendo á sus ayuntamientos que en el término de 6.º dia traigan á esta Capital y presenten ante esta Diputacion todos los mozos solteros y viudos sin hijos que haya desde la edad de 18 á 40 años, sin oír por sí reclamacion ni declarar exencion alguna, reservándose esta Diputacion fallar las que aqui se produzcan segun las bases que tendrá adoptadas, todo lo que cumplirán unos y otros bajo la multa de doscientos ducados.—2.º Se exceptúa de este llamamiento á los mozos que sean notoriamente inútiles para el servicio militar.—3.º Será cargo de los respectivos ayuntamientos socorrer á los mozos y viudos sin hijos que traigan hasta la entrega de ellos en esta Capital.—4.º Durará el servicio de este llamamiento todo el tiempo que la provincia se halle en estado de guerra, abonándose dos rs. y medio racion de pan cama y cuartel á cada individuo á contar desde el dia en que se verifique su entrega.—En consecuencia de las precedentes disposiciones prevengo á V. el cumplimiento de ellas en la parte que le toca y á los ayuntamientos de los pueblos de ese partido el de las que se les señalan, en inteligencia que se hara efectiva la pena impuesta por cualquiera morosidad ó falta que se cometa en la egecucion de esta orden.»

Las circunstancias en que se ha encontrado esta provincia han hecho sin duda no haber cumplido enteramente lo dispuesto en aquella época, ya no siendo justo que una parte de la juventud se halle levantando este servicio al paso que otros permanecen en sus casas se ordena á todos los ayuntamientos el cumplimiento del art. 1.º bajo las penas que en el mismo se señalan, las que se harán efectivas irremisiblemente por cuyo motivo los ayuntamientos no se mostrarán omisos en su cumplimiento trayendo al mismo tiempo el alistamiento general de todos los mozos que deben practicar. Burgos Noviembre 6 de 1837.—Francisco de Galvez, Presidente.—P. A. D. S. E.—Juan Regules, Secretario.

Excmo. Señor.—El Señor Secretario del Despacho de la Guerra dice al Capitan General de Granada lo que sigue.—S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de la consulta promovida en 31 de di-

ciembre último por la Diputacion provincial de Málaga, sobre si los hermanos de los que han redimido la suerte pecuniariamente deben ser considerados como los que los tienen sirviendo personalmente en el ejército; y conformándose S. M. con el dictamen del tribunal especial de Guerra y Marina, se ha servido resolver que los hermanos de los que han redimido la suerte por dinero no están comprendidos en el artículo 3.º del Real decreto de 26 de agosto de 1836, ni en la segunda aclaracion del de las Córtes de 6 de noviembre siguiente, debiendo considerarse á los que redimieron la suerte, y les ha tocado la de soldado, en el mismo caso que á los licenciados por cumplidos, para los efectos de las gracias concedidas á los padres de exceptonar uno entre sus hijos cuando han de sortear dos ó mas, y demas casos en que versa el servicio personal que debe suponerse como prestado ya. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1837.—Ramonet.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 6 de Noviembre de 1837.—Por acuerdo de S. E.—Juan Regules, Secretario.

## Junta Diocesana de Regulares de Burgos.

Para que esta Junta Diocesana pueda practicar con acierto los trabajos de que está encargada por el Gobierno de S. M., los ayuntamientos de esta provincia remitirán á la Secretaría de la misma con toda la mayor brevedad posible una relacion nominal y expresiva de los Curas de cada pueblo, de las fincas que poseen como tales y son parte de sus beneficios, y de los productos ciertos ó calculados que pueden rendirles en este año. Burgos 6 de Noviembre de 1837.—Francisco de Galvez.—Sres. del ayuntamiento constitucional de...

El Intendente general militar, director del cuerpo administrativo del ejército.

Hace saber: Que debiendo subastarse el suministro de utensilios de las tropas existentes en los puntos de S. Fernando y la Carraca, Campo de Gibraltar, plaza de Ceuta y Córdoba por el término de cuatro años, contados desde 1.º de Diciembre del corriente hasta fin de Noviembre de 1841, se celebrará el remate el dia 13 del próximo Noviembre á las doce horas de su mañana en esta Intendencia general, en cuya Secretaría estará de manifiesto el pliego general de condiciones con arreglo á las que ha de ejecutarse dicho servicio Madrid 19 de Octubre de 1837.—Ramon Luis Escobedo.—José Ortiz de Zárate, Secretario.

## ANUNCIO.

En la Rifa de la casa Hospicio de esta ciudad del dia 4 del corriente, fué premiado el número 1727.